



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2012

RADICADO N° 2021-00882-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda EJECUTIVA instaurada por HOGAR Y MODA, y en contra de ANDRES FELIPE GUTIERREZ VERA, con el propósito de obtener el pago de una obligación contenida en facturas de venta, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y s.s. y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Se allegará poder especial el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, también se deberá incluir la identificación del demandado, y la municipalidad del lugar de domicilio del demandado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En este sentido, se solicita tal requisito para el poder especial conferido por el representante legal de la parte demandante.

2. La parte demandante determinará y especificará, el barrio o comuna donde tiene el domicilio la parte demandada en esta municipalidad. Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia mediante Acuerdo No. CSJAA16-1782 de fecha 11 de agosto de 2016.

En ese sentido, se pide la mayor claridad posible, debido a que una vez revisada la dirección indicada para efectos de notificación (Calle 75 B Nro. 62 A 75 into 105), no se encuentra o corresponde a esta municipalidad, y la misma se encuentra ubicada en el municipio de la Estrella – Antioquia.

3. Se deberá indicar la forma en que se deba practicar la notificación de la parte demandada, y la dirección de notificación del demandado, teniendo en cuenta las direcciones conocidas, y respecto a la medida cautelar solicitada.

4. Con el fin de establecer la competencia del presente asunto, la parte actora debe adecuar el acápite del enunciado “COMPETENCIA Y CUANTIA”, en relación con la determinación del juez competente, debiendo indicar claramente si, la fija por el lugar del cumplimiento de la obligación o por el domicilio del demandado, ya que ambas son excluyentes entre sí.

5. Se advierte a las partes que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co; así mismo como a los correos de todas las partes intervinientes en el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

INADMITIR la demanda EJECUTIVA, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

DH